



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 0003-
2021/CCD**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 0003-2021/CCD

Materia : COMPETENCIA DESLEAL

Entidad : INDECOPI

Bachiller : CASTILLA SANCHEZ, CARLOS ADRIAN

Código : 2013108167

LIMA – PERÚ

2024

En el presente informe jurídico se analizó un caso en el cual un establecimiento de salud realizó un anuncio publicitario en el Facebook, a través del cual se habría señalado que tendría la calidad de clínica sin contar con certificación que lo acredite como tal, razón por la cual la Secretaría Técnica decidió imputar como presunta infracción por acto de competencia desleal en la modalidad de engaño.

Luego, la imputada al presentar sus descargos señaló que no existió intención de perjudicar a los consumidores que, si bien señalaría el término “clínica”, esto sería parte de su denominación social y nombre comercial, más aún si es que tendría autorizaciones de otras entidades en el uso de dicha denominación, incluso refiere que luego de la imputación corrigió dicha conducta.

La Comisión de la Oficina Regional de Indecopi Lambayeque, decidió sancionar a la imputada considerando que la publicidad que realiza el anunciante no debe inducir a error a los consumidores; por su lado, la Sala Especializada en segunda instancia, en base al recurso de apelación confirmó lo resuelto por la comisión alegando que se incurrió en conducta desleal (modalidad de engaño), pues el anuncio contenía una palabra que podían inducir a engaño a los consumidores y perjudicar la transparencia del mercado, al margen que dicha palabra sea parte de su denominación social o nombre comercial o exista intención o no del infractor.

Es por ello que, en este trabajo se identificó como primer problema jurídico si la conducta de publicidad como clínica induce o no en error a los consumidores considerando que sería parte de la denominación social y nombre comercial de la imputada, y como segundo problema respecto de la aplicación de la sanción en relación a los principios del debido procedimiento, razonabilidad y culpabilidad respecto de si debe o no considerarse la intencionalidad del sujeto para graduar la sanción en competencia desleal.

NOMBRE DEL TRABAJO

CASTILLA SANCHEZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7249 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Mar 5, 2024 3:38 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

39178 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.7MB

FECHA DEL INFORME

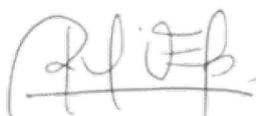
Mar 5, 2024 3:40 PM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
1.1 Inicio de procedimiento y requerimiento de información	4
1.2 Escrito de descargos	5
1.3 Resolución de primera instancia	5
1.4 Recurso de apelación	7
1.5 Resolución de segunda instancia	8
II IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	10
2.1 ¿El uso del nombre comercial y denominación social en la actividad publicitaria podría suponer la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño?.....	10
2.2 ¿La intencionalidad del sujeto infractor en actos de competencia desleal es un factor determinante en la evaluación de la sanción?	12
III POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	15
3.1 ¿El uso del nombre comercial y denominación social en la actividad publicitaria podría suponer la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño?.....	15
3.2 ¿La intencionalidad del sujeto infractor es un factor determinante en la evaluación de la sanción?.....	17
IV POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	20
4.1 Sobre la Resolución N° 0151-2022/INDECOPI-LAM	20
4.2 Sobre la Resolución N° 0133-2022/SDC-INDECOPI.....	23
V CONCLUSIONES	25
VI BIBLIOGRAFÍA	27
VII ANEXOS	29

I RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1 Inicio de procedimiento y requerimiento de información

El 28 de junio de 2021, la Secretaría técnica de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en lo sucesivo, la Secretaría técnica) puso en conocimiento a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en lo sucesivo, la Comisión), que el establecimiento de salud “C.S.O.P. S.A.C.” publicita una categoría de salud sin contar con la debida certificación.

La Secretaría técnica dispone el inicio del procedimiento de oficio contra la imputada por los siguientes motivos:

- En atención a la solicitud formulada por la Secretaría técnica, la imputada presentó la Resolución de fecha 17 de marzo de 2021, a través de la cual se le asigna a esta última la categoría de I-3, la cual corresponde a la definición de Centro de Salud, Centro Médico, Centro Médico Especializado y Policlínico.
- De conformidad con lo indicado en el acta de inspección de 25 de mayo del 2021, se puede apreciar que la imputada viene utilizando publicidad comercial bajo la categoría de establecimiento de salud delimitada como Clínica, siendo que esta definición corresponde a la categoría II-1.
- Según lo dispuesto en la norma técnica de categorización de los establecimientos de salud, en cada categoría se establecen funciones, actividades y requisitos que deben cumplirse con el fin de que puedan ser asignados con una determinada categoría.
- El uso la denominación Clínica, podría conllevar a inducir a error a los consumidores acerca de las prestaciones del servicio de salud proporcionado en un establecimiento de salud.

En ese sentido, mediante Resolución de fecha 27 de julio de 2021, la Secretaría técnica dispuso:

- Iniciar un procedimiento de oficio contra la imputada, por presunta infracción al artículo 8 numeral 8.1 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de

Represión de la Competencia Desleal, al hacer uso de publicidad sobre categoría del establecimiento de salud como “Clínica”, sin contar con la debida certificación.

- Adicionalmente, se le otorgó a la imputada un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que presente sus descargos.

1.2 Escrito de descargos

El 18 de agosto de 2021, la imputada argumentó como defensa lo siguiente:

- Que dicha imputación resulta ser incorrecta, puesto que su empresa nunca ha efectuado acto de engaño alguno en contra de sus clientes, dado que desde que han tramitado su licencia de funcionamiento y sus acreditaciones ante Gerencia Regional de Salud (en adelante, GERESA), siempre ha contenido la palabra “Clínica” en su nombre o denominación, no recibiendo observación al respecto.
- Asimismo, indicó que mediante Resolución directoral ejecutiva N° 000021-2021-GR. LAMB/GERESA-DESIP, se le asignó la Categoría I-3, sin internamiento, cuya razón social contiene la palabra “Clínica”, con una clasificación de "Centros de Salud o Centros Médicos", con código único N° 00014444.
- Además, indicó que en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS), se le otorgó la clasificación como un “Centro Médico Especializado” el cual contiene la palabra Clínica en su denominación
- Su empresa no ha realizado acto de engaño alguno, toda vez que tanto su razón social y nombre comercial han sido autorizados por todas las autoridades competentes y que rigen su actividad económica. Tanto GERESA, MINSA y SUNAT, han autorizado, acreditando y categorizando a su entidad de salud, bajo su denominación social.

1.3 Resolución de primera instancia

Con Resolución N° 0151-2022/INDECOPI-LAM de fecha 14 de marzo de 2022 la primera instancia declaró:

- Fundada la imputación planteada contra C.S.O.P. S.A.C. por infracción al numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, en la modalidad de actos de engaño, al haberse acreditado que difundió anuncios publicitarios en los cuales afirmó que su establecimiento de salud era una “Clínica”, a pesar de no encontrarse categorizado como tal, y sancionarlo con una multa de 11.15 UIT.

En razón a los siguientes argumentos:

- En tanto se realice actividad publicitaria que haga referencia a alguna de las categorías de establecimientos de salud, este deberá contar con el certificado emitido por la entidad competente que lo acredite con tal característica, desde el inicio de su difusión. De lo contrario, dicho anuncio publicitario al afectar principio de veracidad y al deber de sustanciación previa constituirá un acto de engaño y, consecuentemente, una infracción a las normas de competencia desleal.
- Debe tenerse en consideración que el presente caso la imputada remitió la autorización de DIRESA que la faculta a conducirse como “Centro de Salud o Centro Médico” y no como una Clínica.
- Por ende, se advierte del análisis efectuado sobre los anuncios cuestionados, que el mensaje publicitado a través de los mencionados anuncios tienen una naturaleza objetiva, esto significa además que dicho mensaje informa a los consumidores que el establecimiento cuenta con la categorización de una “Clínica”.
- De igual forma, si la imputada hace uso de la palabra “Clínica” como parte de su denominación haría suponer a los consumidores que se trata de un establecimiento que tiene dicha categoría.
- En consecuencia, dado que al momento de la difusión de los anuncios publicitarios considerados no se contaba con certificación o autorización que acredite al establecimiento de salud como una “Clínica” corresponde declararse fundada la imputación de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

- En cuanto a la medida correctiva se dispuso el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio materia de imputación u otros de naturaleza similar, en tanto no cuenten con los medios probatorios que avalen la veracidad de sus afirmaciones.
- Por último, luego de valorar los criterios de graduación, la Comisión estableció una multa de 11.15 Unidades Impositivas Tributarias.

1.4 Recurso de apelación

La empresa imputada mediante escrito presentado el 08 de abril de 2022 interpuso recurso de apelación alegando, lo siguiente:

- Manifiesta que la Resolución Final impugnada no se encuentra debidamente fundamentada y sustentada, ya que no se habría realizado una debida valoración de las pruebas, hechos, ni una diligente investigación.
- Tanto su denominación y nombre comercial fueron permitidos en mérito a declaraciones y registros por sus respectivas entidades competentes, las cuales no realizaron observaciones o cuestionamientos al respecto, por ende, la imputada no habría cometido en actos de engaño.
- Agrega que no fue materia de evaluación la falta de voluntad de cometer infracción alguna a las normas de competencia desleal en la modalidad de engaño.
- Al margen de ello, resulta preciso señalar que a la fecha su local ya no cuenta con la categorización que poseía (categoría "I-3 - sin internamiento"). Asimismo, la imputada se encuentra tramitando ante la autoridad competente la asignación de una nueva categorización para dicho establecimiento, lo que le permitirá variar su denominación.
- Los consumidores no limitan a hacer una revisión superficial de las condiciones y prestaciones con las que cuenta el establecimiento de salud, sino que realizan investigaciones y auditorías antes de contratarlos, razón por la cual no habría inducido en engaño a las empresas y personas que demandan sus servicios de salud.
- En el presente procedimiento, no se ha logrado probar que la imputada hubiera difundido anuncios publicitarios que informaran que cuenta con la

categoría de “Clínica” ni tampoco que haya inducido a error a los consumidores, dado que no se han realizado actos de investigación que lo determinen, tales como recopilación de declaraciones de agraviados, constataciones, entre otros.

- De haberse configurado una conducta ilícita, aquella se limitaría a producir un daño potencial, mas no real, por lo que correspondería sancionarse con una amonestación.
- La sanción deviene en desproporcionada puesto que no se ha tenido presente que únicamente utilizó su denominación social ni que se requiere realizar un trámite extenso y tedioso para lograr el cambio de esta última.

1.5 Resolución de segunda instancia

Con Resolución N° 0133-2022/SDC-INDECOPI del 15 de setiembre de 2022, la Sala Especializada resolvió en el siguiente sentido:

- Confirmar la Resolución apelada en el extremo que halló responsable a la imputada por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el Art. 8 del DL 1044.
- Confirmar la Resolución apelada en el extremo de la imposición de la sanción con multa ascendente a 11.15 Unidades Impositivas Tributarias.
- Confirmar la Resolución apelada en el extremo relacionado a la medida correctiva.

En razón a los siguientes fundamentos:

- Las entidades, que según lo indicado por la imputada, le habrían otorgado las autorizaciones correspondientes, no podrían haber cuestionado u observado la publicidad que la recurrente pudiera difundir respecto de su establecimiento, ni podrían haber autorizado a este agente económico a utilizar la indicación “clínica” para anunciar sus servicios, lo que demuestra el inobservancia al principio de veracidad, en la medida de que tales entidades carecen de competencia para pronunciarse sobre dicha materia.
- No es necesario acreditar conciencia o voluntad en la realización de un acto de competencia desleal, a efectos de determinar la existencia de este. Asimismo, al margen de las acciones que los consumidores podrían llevar

a cabo para constatar que los servicios brindados por la imputada se ajustan a sus preferencias y expectativas, se advierte de la investigación realizada por la secretaría técnica que la imputada dio a entender que su establecimiento ostentaba la categoría de clínica a pesar de carecer de la certificación correspondiente.

- En esa medida al constatarse la comisión de la infracción se dispuso confirmar la medida correctiva y el monto de la multa luego de la evaluación de la graduación de la sanción, en aplicación al gestor de aplicaciones del Indecopi aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM.

II IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Las problemáticas jurídicas que se identificaron consisten en las siguientes:

2.1 ¿El uso del nombre comercial y denominación social en la actividad publicitaria podría suponer la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño?

La Secretaría técnica imputó a “C.S.O.P. S.A.C.” la presunta infracción al Art. 8 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, debido a que la actividad publicitaria efectuada incurriría en la modalidad de actos de engaño, pues en su anuncio en el Facebook expresaba una categoría de “clínica”.

Por su lado, la imputada alegó, entre otros argumentos, que dicha alusión en su denominación social y nombre comercial fueron aprobadas por las autoridades administrativa correspondientes.

En dicho sentido, se identifica como problema jurídico si es que los agentes económicos (como el caso de la imputada) pueden utilizar los nombres comerciales y denominación social en sus anuncios de forma libre, sin que ello implique vulneración a las normas de competencia desleal, específicamente por actos de engaño.

Consecuentemente, a efectos de analizar el problema jurídico advertido resulta imprescindible examinar el marco jurídico relacionado a la competencia desleal, específicamente, respecto de la actividad publicitaria, y los deberes que esta implica.

En principio la publicidad se entiende como:

Es importante mencionar qué entiende la LRCD por publicidad. De acuerdo al inciso d) del artículo 59° de dicho cuerpo normativo, se considera publicidad a toda forma de comunicación difundida a través de

cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales. (Reyes, 2021, p. 14)

La norma de competencia desleal sobre los actos de engaño establece que, quien anuncia debe contar con los medios probatorios que su publicidad es veraz, conforme al deber de sustanciación previa.

Por su parte, la doctrina establece el deber de no engañar por parte de los anunciantes el cual consistiría en no inducir a error al consumidor, por lo que los anuncios no deben ser contradictorios o tener ambigüedad (Sosa y Rodríguez, 2014).

De otro lado, Reyes (2021) refiere sobre los actos de engaño lo siguiente:

Los casos de actos de engaño y publicidad engañosa, a pesar de provocar importantes perjuicios para los consumidores y proveedores, siguen teniendo una considerable incidencia, ya sea que estos se hayan cometido con plena intencionalidad o por falta de información y desconocimiento de la normatividad que rige y preserva las buenas prácticas publicitarias. (p. 9)

Ahora bien, esta última doctrina señala que los actos de engaño generan desconfianza en el consumidor e incrementan -en principio- las ventas de los competidores titulares del anuncio.

Cabe precisar que es obligación de los anunciantes contar con las pruebas que sustenten la veracidad de lo que ellos anuncian, salvo que lo publicitado no sea de naturaleza objetiva, sino subjetiva o una exageración.

En esa medida en caso exista un denunciante (en el caso no existe) no tiene el deber de acreditar la supuesta falsedad o engaño en lo anunciado, sino que por el contrario corresponde al anunciante (a la imputada para el caso) la veracidad de lo anunciado, para que luego el Indecopi valore y refiera sobre la veracidad de lo anunciado.

Por otro lado, el nombre comercial es un signo que se utiliza para distinguir al establecimiento o negocio de otros en el mercado. Ahora, si bien esta no puede generar confusión con los otros signos (nombre comercial, marcas u otros), lo cierto es que el límite no solo consiste en evitar confusión, sino que los términos que se utilicen no pueden inducir a error a los consumidores actual o potencialmente, ya que el nombre comercial influye directamente con la percepción que tiene el consumidor en relación a un producto o servicio.

Asimismo, la denominación social es el nombre que se le otorga a una persona jurídica con responsabilidad limitada, siendo que dicha designación debe guardar ciertas restricciones, tales como que no perjudique a las denominaciones o que no se confundan con el de otras personas jurídicas.

Por ello, debe considerarse que los signos distintivos (nombre comercial) y denominación social cuando formen parte de anuncios publicitarios no pueden generar actos desleales mediante engaño sobre determinados atributos del agente económico.

Se abundará el estudio sobre los referidos aspectos, en el capítulo relacionado a la posición jurídica respecto al uso del nombre comercial o denominación social como actos de engaño.

2.2 ¿La intencionalidad del sujeto infractor en actos de competencia desleal es un factor determinante en la evaluación de la sanción?

La Comisión y la Sala impusieron una multa a la empresa imputada; así aplicando el gestor de aplicaciones del Indecopi aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM se determinó establecer la multa de 11.15 UIT.

Sobre el particular, la imputada alegó en su apelación que nunca tuvo intencionalidad de exhibir de mala fe que era una clínica, sino esta sería parte de su denominación social que fue aprobada por las autoridades competentes.

Por lo que, se considera como problema jurídico si al momento de determinar la sanción se debe considerar a la intencionalidad de la imputada como criterio de graduación de la sanción y con ello considerar una rebaja del monto de la multa.

Antes debe considerarse que el modelo de competencia desleal actual es social, lo que implica que las normas de competencia no solo tutelan a los agentes proveedores sino también a los consumidores, así en la doctrina se señala:

En la actualidad el modelo imperante de regulación de la Competencia desleal es el denominado “Modelo social” y es independiente de la regulación sobre Propiedad industrial dicho modelo de regulación, a diferencia del “Modelo Profesional” implica la protección, no sólo del interés de los competidores o comerciantes, sino, además, del interés de los consumidores y del orden público económico. (Aramayo, 2011, p.213)

La normativa represora de la Competencia desleal deja de ser un ordenamiento primariamente concebido para la protección de la empresa en sus relaciones con los competidores, para convertirse progresivamente en un derecho ordenador de las relaciones de mercado que extiende su dominio a la tutela del interés de los consumidores y del propio interés público en el mantenimiento de un orden concurrencial no falseado. (Menéndez, 1988, p. 28)

Ahora bien, en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (art. 248.3) se establecen a partir del principio de razonabilidad criterios de graduación de la sanción referida a la intencionalidad del sujeto, así se tiene:

3. Razonabilidad.- (...) señalan a efectos de su graduación:
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, el principio de razonabilidad es aquel principio que establece que la Administración debe guardar una debida proporción entre el medio y fin que pretenda tutelar, por ello que en materia sancionadora se establece determinados criterios para observar dicha proporcionalidad, así se tiene, en el art. 248.3 del TUO de la Ley 27444 las reglas de gradualidad; ahora, de forma especial se establecen en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1044 criterios de graduación de sanción para el ámbito de competencia desleal.

Debe precisarse que conforme se aprecia de las normas precedentes, los criterios de graduación no deben aplicarse en su totalidad a un caso concreto, sino en tanto sea posible, sin embargo, debe procurarse su aplicación en caso contrario requiere una suficiente motivación de que resulte imposible o impertinente su aplicación.

En tal razón, se justifica que la facultad de aplicar ciertos criterios de graduación de sanción no se apliquen de forma arbitraria, es que se hace necesaria la exigencia de una debida motivación para efectos de la aplicación o inaplicación de dichas pautas. Más aún si el derecho a la debida motivación de las resoluciones como parte del principio del debido procedimiento exige que en todo procedimiento la autoridad administrativa debe respetar ciertas garantías de los administrados como sería la motivación a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.

Por lo tanto, la potestad punitiva de la Administración debe ser ejercida respetando los principios del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente también, que en materia de competencia desleal, la gradualidad de la sanción encuentra amparo normativo en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1044, el mismo que se aplica a través de la metodología establecida en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM. Por lo tanto, resta evaluar si en los dispositivos legales mencionados se ha fijado el criterio de la intencionalidad para el cálculo de la multa, análisis que será complementado en el apartado relacionado a la posición vinculada a este problema jurídico identificado.

III POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 ¿El uso del nombre comercial y denominación social en la actividad publicitaria podría suponer la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño?

Los actos de engaño constituyen una modalidad de competencia desleal, por el cual se induce a error al consumidor sobre las características del producto, servicio o establecimiento. Cabe advertir lo referido en la doctrina sobre cómo debe evaluarse los anuncios publicitarios, así Aramayo y otros (2013) señalan que la interpretación del anuncio se relaciona de los elementos, sonidos, gráficos y referencias que acompañan al anuncio. Así, citan a De la Cuesta, quien precisa que no debe considerarse de forma separada los aspectos del anuncio, pues lo adecuado es considerarse en conjunto.

Así, en el caso se tenía el anuncio exhibido en el Facebook, el cual consistía en lo siguiente:

Gráfico N° 1



Del anuncio se aprecia que se exhibía el término “clínica”, así más bien se verifica que cuando se utiliza el signo para identificar al agente económico en el

mercado como una Clínica, por lo que dicho signo, aun cuando sea parte de su nombre comercial o denominación social, no puede generar error en los consumidores, ya que si bien se tiene derecho a elegir libremente el contenido de los anuncios (pudiendo incorporarse su nombre comercial), estos no pueden inducir a ciertos errores de los consumidores aunque fuera potencialmente.

Por un lado, en relación al nombre comercial, Zaragozá (1988), explica respecto a sus funciones, lo siguiente:

Se afirma que los signos distintivos sirven de instrumento para atraer, consolidar e incrementar la clientela del titular de los mismos. Los signos distintivos -y el nombre comercial como uno de ellos- permiten y facilitan a los consumidores seleccionar a las empresas por ellos preferidas y reparten la clientela entre los distintos empresarios. (Pág. 203)

En ese sentido, dado que el nombre comercial es un signo distintivo que contribuye en el discernimiento del producto, servicio o establecimiento a elegirse, más aún si se encuentra presente en la publicidad, resulta imprescindible que el uso de este signo no repercuta en una errada representación de las prestaciones ofrecidas, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1044 de 2008 en su artículo 21, señala que: “La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios”.

Cabe considerar que el hecho que registros públicos (para el caso de la denominación social) y otras entidades (por la denominación y nombre comercial) hayan otorgado una aprobación de su denominación, no implica que no pueda existir actos de engaño.

Corresponde precisar que las entidades competentes cuya relevancia es pertinente para la determinación de una infracción son: el Indecopi, debido a que a través de la Comisión y Sala, se encuentra exclusivamente facultado para la determinación de infracciones e imposición de sanciones en materia de

publicidad por actos de competencia desleal; y en una menor medida, las Direcciones Regionales de Salud, en el entendido que tienen la autoridad para llevar a cabo el proceso de categorización, de cuyo resultado, el Indecopi se vale para evaluar el cumplimiento del principio de veracidad y deber de sustanciación previa.

En ese contexto, las otras entidades -incluso las Direcciones Regionales de Salud- no tienen competencia para restringir, evaluar u formular observación al uso de denominaciones o nombres comerciales en razón a que se pueda generar inducción a error a los agentes del mercado (actos de engaño).

Es necesario agregar que la imputada en el procedimiento no señaló ni acreditó que su establecimiento cumpliría con los requisitos para considerarse como una clínica, por el contrario, refirió que luego de la imputación de cargos modificó su exhibición como “clínica” y estaría realizando los trámites administrativos correspondientes para una recategorización.

Por lo tanto, el anunciante aun cuando señale que lo que exhibe en sus anuncios sea un nombre comercial, ello no puede realizarse de tal manera que genera un acto de competencia desleal en la modalidad de engaño. Así en el caso, el anuncio publicitado en Facebook podía generar error en los consumidores sobre el hecho que su establecimiento tuviera todos los servicios médicos correspondientes a una clínica.

3.2 ¿La intencionalidad del sujeto infractor es un factor determinante en la evaluación de la sanción?

La Comisión y la Sala impusieron una multa a la empresa imputada; no obstante, esta última en su recurso de apelación señaló que la conducta evaluada no se realizó con intención, más aún si es que las autoridades administrativas no restringieron su registro.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación lo indicado con relación al debido procedimiento en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de 2019 en el numeral 1.2 del artículo IV señala que:

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Huapaya (2015) afirma que se obtendrán mejores decisiones administrativas en la medida que se respeten los derechos de las partes en los procedimientos administrativos, a su vez con ello se otorgará una tutela adecuada a los derechos de los administrados.

Asimismo, Brewer (citado en Jiménez, 2007) considera que en el procedimiento administrativo se deben respetar mínimas garantías y principios como el derecho de defensa, motivación, gratuidad, el contradictorio, entre otros.

Ahora bien, como revisión de las garantías en el caso se analizarán los criterios de gradualidad que debía aplicar el Indecopi al determinar la imposición de la sanción, así como considerar si es que la intencionalidad del sujeto debía ser o no parte de los criterios de gradualidad, todo ello con el objeto de determinar si existió una debida motivación.

A *prima facie* se podría colegir que, efectivamente, la intencionalidad del infractor pueda ser considerado como un criterio a tenerse en cuenta, esto en razón a que el artículo 248 numeral 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce al principio de razonabilidad, que enlista en entre sus incisos la existencia o la falta de intencionalidad en la conducta del infractor como factor ponderante en la determinación de la sanción.

No obstante, el numeral 10 del recientemente referido dispositivo legal, también establece que en los casos previstos mediante ley o decreto legislativo se puede

determinar que la responsabilidad administrativa resulta ser objetiva, es precisamente que la norma especial de competencia desleal establece entre sus criterios de gradualidad los siguientes:

- El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- La dimensión del mercado afectado;
- La cuota de mercado del infractor;
- El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal. (Decreto legislativo N° 1044, 2008, art. 53)

En ese sentido, se advierte que la norma especial no considera a la intencionalidad del sujeto como criterio para graduar la sanción, ello se entendería en razón a que la atribución de responsabilidad administrativa en materia de competencia desleal es objetiva, esto significa que no existe importancia de si la conducta se efectuó con dolo o culpa, sino que basta la realización de la conducta prevista como infracción y que con ello se hay perjudicado efectiva o potencialmente el bien jurídico protegido.

Por tanto, los argumentos de la imputada referida a que la conducta se realizó sin mala fe o que no existía intencionalidad para incurrir en la infracción, no resultan relevantes para determinar la responsabilidad administrativa ni para graduar la sanción.

IV POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 Sobre la Resolución N° 0151-2022/INDECOPI-LAM

La Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque emitió la Resolución N°151-2022/INDECOPI-LAM mediante la cual decidió declarar fundada la imputación de oficio por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, sancionando con una multa de 11.15 UIT.

Al respecto, corresponde traer a colación lo señalado por Retiz (2023) respecto a la publicidad, lo siguiente:

El bien jurídico protegido por las normas de competencia desleal (Decreto Legislativo N° 1044) es el adecuado proceso competitivo, siendo que lo prohibido a través de la cláusula general es aquel acto que contravenga a la buena fe empresarial.

La publicidad es un acto que tiene por fin persuadir a los consumidores de la adquisición de productos o servicios, es decir tiene un fin de convencer.
(Pág. 24)

De acuerdo a la normativa relacionada a los actos de publicidad, todo acto de publicidad debe ser realizado guardando estricta observancia de las normas generales de competencia desleal, así como las específicas de la materia en la cual se realice la actividad económica.

Sobre el particular, la comisión ha evaluado la Norma Técnica de Salud N° 021-MINSA/DGSP V.03 aprobada por la Resolución Ministerial 546-2011/MINSA, en mérito de la cual se establece como categorías de segundo y tercer nivel de atención a los establecimientos de salud denominados como clínicas, cuya característica esencial es la posibilidad de prestar servicios de hospitalización, atención ambulatoria y de emergencia. Asimismo, señala que corresponde a las direcciones regionales de salud otorgar la categorización del establecimiento de salud, es decir que se tenga la categoría de “clínica”.

Cabe considerar al deber de sustanciación previa como una regla de todo anunciante, el cual consiste en que debe existir una verificación de lo que se afirmará antes de hacer un anuncio. Del análisis del caso concreto se tiene un anuncio en las redes del Facebook en la que la imputada se presentaba como clínica sin que previamente verifique, en virtud del deber de sustanciación previa, si tenía dicha calificación o no.

En esa medida, el hecho que tuviera una licencia de funcionamiento y otras autorizaciones con el término “clínica”, no implica que se cuente con la acreditación respectiva conforme a la norma Técnica de Salud (Resolución N° 546-2011/MINSA). Dado que debe delimitarse las competencias en materia de competencia desleal, pues esta corresponde al Indecopi para el caso materia de análisis y el hecho que otras autoridades no hayan efectuado observación ello no quiere decir que no se haya incurrido en conducta de competencia desleal en la modalidad de engaño.

En mérito a las actuaciones realizadas por la Secretaría técnica, se obtuvo información que demuestra que la imputada, al momento del inicio del procedimiento, mediante resolución de la Dirección Regional de Lambayeque se le había asignado la categoría de primer nivel de atención (I-3, sin internamiento) que corresponde a Centros de Salud o Centros Médicos.

Adicionalmente, efectuada la consulta al Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - RENIPRESS con el código único de IPRESS, el establecimiento de salud es sin internamiento y se encuentra clasificada como “Centros médicos especializados”, en consecuencia, no podía autodenominarse “clínica” para efectos de actividad publicitaria. Conforme se aprecia a continuación:

Gráfico N° 2

The screenshot shows a search interface for the RENIPRESS database. The search criteria are 'ESTABLECIMIENTO DE SALUD SIN INTERNAMIENTO'. The results table shows one record with the code '4' and the classification 'CENTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS'. Red arrows point to these specific fields. The interface also includes a search bar, a dropdown for 'registros por página' (set to 15), and navigation buttons for 'Anterior', '1', and 'Siguiete'.

Código	Clasificación
4	CENTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS

Fuente: Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Al respecto, de la inspección llevada a cabo por la Secretaría técnica, se puede apreciar que la anunciante (imputada) publicitaba tener la calidad de “clínica” cuando ello no era adecuado al no estar acreditado como tal, siendo que dicho término podía inducir a error a los consumidores y con ello perjudicar a los demás competidores del mercado que sí tenía la calidad de clínica.

En tal sentido, considero adecuado lo resuelto por la Comisión, en tanto revisó, evaluó y fundamentó correctamente que la imputada incurrió en conducta de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño.

Respecto de la imposición de la multa y la graduación de la sanción fue adecuado que el Indecopi considere la aplicación del cálculo de la multa en virtud del Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, utilizando el método de valores preestablecidos para el presente caso. Tal como lo explica la referida norma, el monto de la multa base se obtiene al multiplicar un componente que considera el nivel de afectación en relación al tamaño del infractor con el componente determinado en base al factor de duración.

Si bien, la comisión hace bien en explicar detalladamente los fundamentos en mérito de los cuales sopesa el nivel de afectación y el tamaño del infractor, en el razonamiento contenido en la resolución de primera instancia no se logra advertir una evaluación vinculada al factor de duración.

Sobre el particular, cabe mencionar que obra en el expediente documentación facilitada por la imputada, en mérito de la cual se podría colegir que el periodo de duración de la infracción sería de aproximadamente de tres (03) meses, lo que si bien, no afecta el cálculo de la sanción impuesta, ya que el factor de duración es 1.0, también es cierto, que toda decisión administrativa requiere una motivación debidamente fundamentada.

En conclusión, la Resolución de la Comisión aplicó debidamente la graduación de la sanción, no obstante, no se pronunció respecto al factor de duración. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el resultado final de la multa no hubiera

cambiado, puesto que se aplicó el factor de duración correcto, careciendo solamente de una apropiada argumentación.

4.2 Sobre la Resolución N° 0133-2022/SDC-INDECOPI

En relación a la resolución de segunda instancia, es factible indicar que se ha emitido conforme al marco legal establecido, ya que consideró que se cometió la infracción referida a actos de engaño mediante la publicidad (página del Facebook). Ello en tanto que se expresó en dicha página que tenía la característica de clínica cuando no poseía dicha condición, lo que se encontraba acreditado con el código único de IPRESS y resolución emitida por la Dirección Regional de Salud, mediante los cuales el establecimiento de salud de la imputada es clasificado como Centro médico especializado, Centro de Salud y Centro Médico, sin internamiento, en consecuencia, no podía autodenominarse “clínica”.

En dicha resolución de la Sala Especializada, se precisó de manera adecuada que los anunciantes debieran poseer elementos para acreditar las afirmaciones que hagan en sus publicidades, en base al deber de sustanciación previa. Ello a fin de evitar que en el mercado se ofrezcan beneficios o características de los establecimientos que en realidad no se tiene, y consecuentemente menoscabar un adecuado proceso competitivo afectado la transparencia del mercado.

Así esta conducta infractora perjudica directamente a los consumidores, así como a los demás competidores, por lo que se exige que quien afirme un hecho en su publicidad, cuando esté inmerso en un procedimiento de competencia desleal, este tenga la carga de acreditar la veracidad que por cierto debe contarse previo al anuncio, conforme al deber de sustanciación previa.

Ahora, debe considerarse que la denominación social y nombre comercial que adopten los agentes económicos y que incluso puedan estar autorizados por las autoridades competentes, ello resulta indiferente a que la conducta no vulnere las normas de competencia desleal.

En esa medida, los actos de engaño como conducta que perjudica el adecuado proceso competitivo se determinan en un procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal -en el presente caso por la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Lambayeque- en primera instancia y en segunda instancia por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi. De modo que, el hecho que otras entidades no realicen objeciones al uso de la denominación o nombre comercial que adopte la imputada no la exime de responsabilidad en materia de competencia desleal, ya que lo que aquí se sanciona es que se realice un conducta que induzca a error efectiva o potencialmente a los consumidores, lo que se acreditó en el caso cuando se exhibía la calidad de ser una Clínica sin tener dicha calidad ni menos estar acreditado como tal en virtud del deber de sustanciación previa.

Por último, en cuanto a la graduación de la multa debe señalarse que la imputada no presentó cuestionamientos directos en dicho extremo, aunque en algunos argumentos del recurso se alegó que no tendría intencionalidad para cometer actos de engaño, sin embargo, dicho supuesto no puede considerarse para efectos de la graduación de la sanción, toda vez que no se encuentra previsto en el art. 53 del Decreto legislativo 1044 y la calificación de la responsabilidad administrativa es objetiva no resultando relevante la intencionalidad para determinar la comisión de la infracción y consecuentemente de los criterios para graduar la sanción.

Sin perjuicio de ello, resulta preciso señalar que la Sala hace bien al revisar la evaluación realizada por la Comisión, en la medida que complementa el análisis efectuado sobre las etapas y el método utilizado para la graduación de la sanción.

V CONCLUSIONES

En el expediente materia de análisis, se advirtió la presunta comisión de la infracción referida a actos de engaño, en cuanto al anuncio consistente en la clase de establecimiento de salud que presentaba la imputada en su página de Facebook. En ese contexto, esta última no negó el hecho de la expresión de ser una “clínica”, pues alegó que este término (clínica) sería parte de su denominación social y nombre comercial; sin embargo, luego de un análisis de la percepción que puedan tener los consumidores se consideró que esta expresión induce a error a los consumidores, ya que la imputada no tenía la acreditación para ser clínica, sino únicamente de ser un Centro Médico o Centro de Salud, en consecuencia se incurrió en conducta de competencia desleal en la modalidad de engaño.

La sanción impuesta por la Comisión de la Oficina Regional en cuanto al anuncio en la página del Facebook fue adecuada, no obstante, a manera de crítica se puede señalar que no fue apropiadamente fundamentado el factor de duración, el cual constituye uno de los componentes para la determinación de la multa. En todo procedimiento administrativo sancionador debe respetarse garantías de los administrados como es la debida motivación, la cual exige que el Indecopi manifieste las razones que han conllevado a tomar una decisión final.

En materia de competencia desleal se aplica la responsabilidad objetiva, ya que de acuerdo al principio de culpabilidad esta clase de responsabilidad es posible en tanto una norma legal (Ley o Decreto Legislativo) establezca dicha clase de responsabilidad, por ello en el caso resultaba irrelevante el argumento de la imputada sobre su supuesta falta de intencionalidad en la conducta materia de análisis, esto es exhibir que tenía la calidad de clínica sin tener la acreditación para ello.

El nombre comercial es un signo distintivo que favorece en la elección del consumidor respecto del producto, servicio o establecimiento, más aún si se dicho se encuentra presente en la publicidad, resulta imprescindible que el uso

de este signo no conlleve a una errada representación de las características ofertadas.

La denominación social sirve para identificar a la persona jurídica, su calificación e inscripción corresponde a Registros Públicos; sin embargo, si en el trámite de inscripción no existieron tachas u observaciones por parte del registrador de dicha entidad, ello no implica que no se incurra en vulneración a las normas de competencia desleal, pues debe diferenciarse la asignación de competencias que tiene cada entidad en virtud del principio del ejercicio legítimo de poder y legalidad.

Por tanto, la Resolución de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia fue debidamente emitida al considerar que se incurrió en conducta de competencia desleal, puesto que en los anuncios de la imputada se expresó que tendría la calidad de clínica y tal como se presenta en el Facebook induce a error a los consumidores, perjudicando la transparencia del mercado, incurriéndose en mala fe empresarial.

VI BIBLIOGRAFÍA

- Aramayo, A. (2011). Competencia Desleal por abuso del sistema de Propiedad Industrial ¿relación complementaria o subordinada entre las disciplinas de Competencia Desleal y Propiedad Industrial? *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 211-219.
- Aramayo, A., Gagliuffi, I., Maguiña, R., Rodas, C., Sosa, A. y Stucchi, P. (2013) *Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos. Competencia Desleal y Regulación Publicitaria*. Lima, Perú: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).
- Huapaya, R. (2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigaciones Constitucionales*. 2(1), 137-165.
- Jiménez, J. (2007) ¿Qué es el Debido Procedimiento Administrativo? *Revista Actualidad Jurídica*. (167), 166-170.
- Menéndez, A. (1988). *La Competencia Desleal*. Civitas.
- Retiz, A. (2023). *Informe Jurídico de Expediente Administrativo N° 069-2020/CCD*. Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú.
- Reyes, G. (2021). *Actos de Engaño y Publicidad Engañosa*. USIL Fondo Editorial.
- Sosa, A. y Rodríguez, G. (2014). Capítulo I Aspectos Generales del Derecho Publicitario. Con Licencia Para Anunciar. (1° Ed.) (9-67). Asociación Civil THEMIS.
- Zaragoza, J (1988). Notas sobre la regulación jurídica del nombre comercial. *IUS ET VERITAS*, 9(16), 202-214. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15773>

Fuentes legales

Constitución Política del Perú (1993)

Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal. 26 de junio de 2008

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. 25 de enero de 2019

Resolución Ministerial N° 546-2011-MINSA (2011).

VII ANEXOS

Resolución de inicio de procedimiento y requerimiento de información

Descargos

Resolución de la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Lambayeque

Recurso de apelación

Resolución de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

000095

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE

DENUNCIANTE IMPUTADA : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO

MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
ACTOS DE ENGAÑO

ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM del 14 de marzo de 2022, en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra [REDACTED] por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal.

El fundamento es que se ha verificado que la imputada publicaba su establecimiento como "Clínica" a través de su página de Facebook, pese a no contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente que le otorgue tal categoría.

SANCIÓN: ONCE PUNTO QUINCE (11.15) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 15 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante la Comisión), realizó una inspección en la página de Facebook de titularidad de [REDACTED] (en adelante Clínica [REDACTED])². El referido órgano instructor adjuntó una (01) captura de pantalla de la página en mención al acta de inspección correspondiente a dicha diligencia:

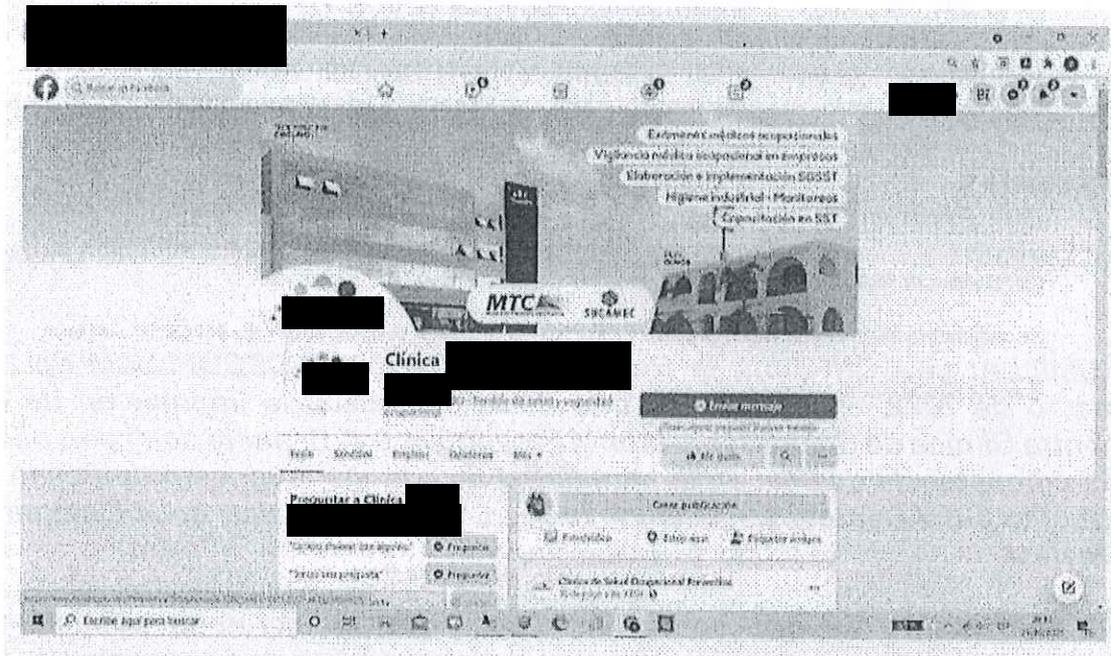
VER IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA

¹ Persona jurídica identificada con R.U.C. [REDACTED]

² A la cual se accedió a través del enlace web [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED])

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

Página de Facebook de Clínica [REDACTED]³

2. A través de la Resolución 080-2021/ST-INDECOPI-LAM del 27 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra Clínica [REDACTED], imputándole la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal)⁴ ⁵, debido a que a través de su página de *Facebook* habría difundido publicidad referente a la categoría de su establecimiento de salud, localizado en [REDACTED]

³ Captura de pantalla obrante en el folio 14 del expediente.

⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

Artículo 8.- Actos de engaño

8.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios, o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(...).

⁵ Cabe indicar que, en atención a lo constatado en la inspección del 25 de mayo de 2021, por Informe 062-2021-LAM/INDECOPI de fecha 28 de junio de 2021 el referido órgano resolutorio recomendó el inicio de un procedimiento de oficio contra Clínica [REDACTED] por la posible comisión de actos de engaño, toda vez que estaría publicitando su establecimiento como "Clínica" a pesar de no contar con la documentación que sustente la tenencia de dicha categoría.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000096
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

[REDACTED], a pesar de no contar con el certificado de categorización correspondiente⁶.

3. El 18 de agosto de 2021, la imputada presentó sus descargos, alegando que:
 - (i) Tanto su nombre comercial como su denominación social han sido aprobados por las autoridades que cuentan con competencia para regular su actividad empresarial. Dichas actuaciones respaldan la licitud de la pieza publicitaria en la que se presenta como "Clínica", por lo que no ha cometido acto de engaño alguno.
 - (ii) Mediante Resolución Directoral Ejecutiva 021-2021-GR.LAMB/GERESA-DESIP [3746729-3] del 17 de marzo de 2021, la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque asignó a su establecimiento la categoría "I-3, sin internamiento" y la clasificación "Centros de salud o centros médicos".
4. Por Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM del 14 de marzo de 2022, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra Clínica [REDACTED] por la realización de actos de engaño, imponiéndole una multa ascendente a once punto quince (11.15) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), así como una medida correctiva⁷. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora:

- (i) De un análisis superficial e integral del anuncio cuestionado, el cual se refiere a "Clínica [REDACTED]", se aprecia que transmite un mensaje objetivo consistente en que el establecimiento de la imputada cuenta con la categoría de "Clínica".

⁶ Adicionalmente, se requirió a la imputada que cumpla con presentar:

- (i) Las copias de todos los anuncios de naturaleza similar al cuestionado en el procedimiento que hayan sido difundidos, precisando los lugares y medios de comunicación empleados para ello.
- (ii) El período, la cantidad y la frecuencia de difusión del anuncio materia de imputación y de aquellos similares.
- (iii) El volumen de los ingresos brutos, expresados en Soles y detallados, mes por mes, que haya obtenido por la venta de los servicios promocionados en los anuncios materia de imputación, desde tres (3) meses antes del inicio de su difusión hasta la fecha de notificación de la Resolución 080-2021/ST-INDECOPI-LAM.
- (iv) El valor, expresado en Soles, de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2020 (precisándose que, a efectos de ello, cumpla con aportar el Programa de Declaración Telemática – PDT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat).

⁷ La medida correctiva ordenada consistió en el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio materia de imputación u otros de naturaleza similar, en tanto informe que el establecimiento denominado como "Clínica" cuenta con la categoría de "Clínica" sin contar con la autorización vigente correspondiente.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

3/21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



- (ii) Conforme a la autorización aportada por la imputada⁸, el establecimiento publicitado está facultado para operar como “Centro de Salud” o “Centro Médico”, pero no como “Clínica”.
- (iii) El derecho de los anunciantes a usar su denominación o denominación social para identificar su establecimiento no los libera del deber de no inducir a error a los consumidores a través de las publicidades que difunden en el mercado. Lo anterior no implica que la imputada esté impedida de emplear su denominación social para identificarse al ejercer sus derechos y obligaciones, sino que, en tanto no cuente con la categoría de “Clínica”, no podrá identificar de dicha forma los servicios de salud que brinda en su publicidad.
- (iv) En tal sentido, al haberse comprobado que el local de la imputada carecía del certificado de categorización respectivo, corresponde declarar fundada la imputación en su contra.

Sobre la sanción impuesta:

- (v) La publicidad cuestionada se difundió mediante la página que la imputada administra en la red social *Facebook*, por lo que tuvo un grado de cobertura limitado, restringiéndose a un ámbito regional y local. Asimismo, la infracción pudo perjudicar a los consumidores, quienes podrían haber sustentado su elección en el mensaje transmitido por Clínica [REDACTED]. Por tanto, la conducta infractora es leve y produjo una afectación real en el mercado.
- (vi) De acuerdo con el Padrón de Contribuyentes (en adelante PDT) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante la Sunat) del año 2020, Clínica [REDACTED] está calificada como una pequeña empresa.
- (vii) El Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante Decreto Supremo 032-2021-PCM), establece que la multa base se estima en 3 etapas.

⁸ Señalada en el literal (ii) del numeral 3.
M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000097
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

- (viii) En cumplimiento de dichas etapas, se ha empleado el aplicativo para el cálculo de la multa del Gestor de aplicaciones del Indecopi⁹, de acuerdo al cual la sanción aplicable a Clínica [REDACTED] asciende a once punto quince (11.15) UIT y, adicionalmente, se ha constatado que dicho importe no excede el límite previsto en el artículo 52 del Decreto Legislativo 1044¹⁰.
5. El 8 de abril de 2022, Clínica [REDACTED] apeló la resolución de primera instancia, señalando lo siguiente:
- (i) Clínica [REDACTED] no ha incurrido en actos de engaño, toda vez que se ha presentado bajo su denominación social y nombre comercial, los cuales han sido aprobados en virtud de declaraciones y registros efectuados por diversas entidades estatales, sin que estas hayan formulado observaciones o cuestionamientos respecto de su uso¹¹.
 - (ii) No ha tenido la intención o voluntad de cometer infracción alguna.
 - (iii) Sin perjuicio de lo expuesto, a la fecha su local ya no cuenta con la categorización que poseía (categoría "I-3 - sin internamiento"). Además, la imputada se encuentra tramitando ante la autoridad competente la asignación de una nueva categorización para dicho establecimiento, lo que le permitirá variar su denominación.
 - (iv) No ha inducido a error a los consumidores, pues las empresas y personas que demandan sus servicios de salud no se limitan a hacer una evaluación superficial, sino que realizan indagaciones y auditorías sobre la imputada

⁹ Dicho aplicativo considera el tamaño de la empresa infractora según sus ingresos, el tipo y nivel de afectación, así como la duración de la infracción.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

(...)

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

(...)

¹¹ La apelante hizo referencia a: (a) la Resolución Directoral Ejecutiva 021-2021-GR.LAMB/GERESA-DESIP (3746729 - 3), expedida por la Dirección Ejecutiva de Salud Integral a las Personas de la Unidad Ejecutora 400 Salud Lambayeque del Gobierno Regional de Lambayeque (Geresa); (b) el Registro de Acreditación de los Servicios de Salud Ocupacional (SSO) emitido dentro del expediente 17754-2021-SSO por la Dirección General de Salud Ambiental Inocuidad Ambiental del Ministerio de Salud; (c) la información de Clínica [REDACTED] consignada (mediante el Código Único IPRESS 00014444) en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Renipress), administrado por la Superintendencia Nacional de Salud - Susalud; y, (d) el Registro Único de Contribuyentes correspondiente a la imputada, administrado por la Sunat.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



antes de contratarlos a fin de constatar que esta cuenta con las condiciones idóneas para satisfacer sus requerimientos.

- (v) No está probado que haya difundido anuncios publicitarios, frases o eslóganes que informaran que cuenta con la categoría de "Clínica" ni tampoco que haya inducido a error a los consumidores, pues no se han realizado actos de investigación encaminados a ello, tales como recopilación de declaraciones de agraviados, constataciones, entre otros.
- (vi) De haberse configurado una conducta ilícita, aquella habría producido un daño potencial, mas no real, por lo que tendría que sancionarse a la imputada con una amonestación.
- (vii) La sanción es desproporcionada pues no se ha considerado que únicamente utilizó su denominación social ni que se requiere realizar un trámite extenso y tedioso para lograr el cambio de esta última.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. De acuerdo con lo expuesto, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar lo siguiente:
 - (i) si Clínica ██████████ incurrió en actos de engaño; y,
 - (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y medida correctiva impuestas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.2. Sobre los actos de engaño

III.2.1. Marco jurídico

- 7. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹² desarrolla y define a los actos de engaño como actuaciones contrarias al principio de veracidad. En ese sentido, la norma establece que los actos de engaño son aquellos que inducen a error a otros agentes del mercado sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan determinados bienes o servicios.

¹² Ver nota al pie 4.



8. Asimismo, el numeral 8.3 del artículo 8 de la misma norma dispone que toda información objetiva y comprobable contenida en una pieza publicitaria debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los consumidores por las falsas expectativas que podrían generarse sobre las condiciones del producto o servicio anunciado¹³.
9. En el caso de la publicidad comercial, solo las expresiones publicitarias que un consumidor razonablemente interprete como objetivas, a diferencia de las subjetivas (como las exageraciones publicitarias), son susceptibles de ser comprobadas fácticamente y, por ende, están sujetas al límite de no engañar previsto en la ley.
10. En tal sentido, frente a esta clase de afirmaciones, los anunciantes deben cumplir con el deber de sustanciación previa establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en virtud del cual -de manera previa a la difusión del anuncio- se encuentran obligados a contar con las pruebas que acrediten la veracidad y exactitud de la información trasladada a los consumidores¹⁴.

III.2.2. Sobre la difusión de la categoría del establecimiento de salud como acto de engaño

11. Los establecimientos de salud son aquellos que realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas¹⁵.

¹³ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 8.- Actos de engaño

(...)

8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.

(...)

¹⁴ DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 8.- Actos de engaño

(...)

8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

¹⁵ DECRETO SUPREMO 013-2006-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO

Artículo 17.- Establecimientos de salud

Entiéndase por establecimientos de salud aquellos que realizan, en régimen ambulatorio o de internamiento, atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



12. Para estos efectos, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 100 del Decreto Supremo 013-2006-SA, Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo¹⁶, los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo¹⁷ deberán solicitar a la Dirección Regional de Salud -o a la que haga sus veces- su categorización¹⁸, de acuerdo con las normas técnico-sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. Asimismo, la categorización debe ser obtenida cada tres (3) años.
13. Mediante Resolución Ministerial 546-2011-MINSA se aprobó la Norma Técnica de Salud 021-MINSA/DGSP-V.03 - Categorías de Establecimientos del Sector Salud (en adelante la Norma Técnica de Salud), por la cual se establecen las categorías correspondientes a los establecimientos de salud. Así, dichos establecimientos pueden ser categorizados como Puestos de Salud, Consultorio Médico, Centro Médico, Policlínico, Hospitales de Atención General, Clínicas de Atención General, Hospitales de Atención Especializada, Clínicas de Atención Especializada, entre otros, tal como se detalla en el Anexo 4 de la citada norma técnica:

ANEXO 4 DE LA NORMA TÉCNICA DE SALUD 021-MINSA/DGSP-V.03

DENOMINACIÓN (D.S. 013-2006-SA)	CATEGORÍA
---------------------------------	-----------

¹⁶ DECRETO SUPREMO 013-2006-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO

Artículo 8.- Categorización de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo

Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, luego de haber presentado la comunicación a que se refiere el primer párrafo del artículo 7, tendrán un plazo de noventa (90) días calendario para solicitar a la Dirección Regional de Salud o Dirección de Salud correspondiente su categorización.

Los procedimientos y requisitos para la categorización se sujetan a lo dispuesto en la norma técnica sobre categorías que aprueba el Ministerio de salud.

(...)

Artículo 100.- Proceso de categorización y recategorización. -

Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo deben someterse a procesos de categorización y recategorización de acuerdo a normas técnico sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud. La recategorización debe obtenerse cada tres años, o en caso varíe su complejidad.

(Subrayado agregado).

¹⁷ De acuerdo con el artículo 85 del Decreto Supremo 013-2006-SA, los servicios médicos de apoyo son unidades productoras de servicios de salud que funcionan independientemente o dentro de un establecimiento de salud con internamiento o sin internamiento, según corresponda, que brindan servicios complementarios o auxiliares de la atención médica y que tiene por finalidad coadyuvar en el diagnóstico y tratamiento de los problemas clínicos.

¹⁸ DECRETO SUPREMO 013-2006-SA. REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO

Artículo 2.- Definiciones

A efecto de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Categorización. - Proceso que conduce a homogeneizar y clasificar los diferentes establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, en base a niveles de complejidad y a características funcionales, que permitan responder a las necesidades de salud de la población que atiende.

(...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000099

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

Consultorio de Profesionales de la Salud (No médico cirujano)	I-1
Puesto de Salud o Posta de Salud (Con profesional de la salud no médico cirujano)	
Consultorio Médico (Con médico cirujano con o sin especialidad)	I-2
Centro de Salud	I-3
Centro Médico	
Centro Médico Especializado	
Policlínico	
Centro Odontológico	
Centro de Salud con camas de internamiento	I-4
Centro Médico con camas de internamiento	
Hospital de atención general	II-1
Clínica de atención general	
Hospital de atención general	II-2
Clínica de atención general	
Hospital de atención especializada	II-E
Clínica de atención especializada	
Hospital de atención general	III-1
Clínica de atención general	
Hospital de atención especializada	III-E
Clínica de atención especializada	
Instituto de Salud Especializado	III-2

14. Sobre el particular, el artículo 6.1.5 de la referida Norma Técnica indica que estas categorizaciones serán emitidas por las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana, las Direcciones Regionales de Salud o la que haga sus veces a nivel regional -según corresponda- a través de un Acto Resolutivo¹⁹. Asimismo,

¹⁹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011-MINSA. NORMA TÉCNICA DE SALUD "CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD"

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



el artículo 6.1.7 de dicha Norma Técnica indica que la vigencia de la categoría de un establecimiento de salud –y, por ende, del Acto Resolutivo por el cual se otorga- es de tres (3) años²⁰.

15. En atención a lo expuesto, toda pieza publicitaria que pretenda ser puesta en conocimiento de los consumidores y en la cual se haga alusión a la categoría del establecimiento de salud deberá encontrarse desde antes del inicio de su difusión, respaldada por el correspondiente Acto Resolutivo vigente emitido por la autoridad competente.
16. En ese sentido, un anuncio publicitario constituirá un acto de engaño y, por ende, una infracción a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, no solo cuando el mensaje publicitario transmita que el establecimiento de salud, por ejemplo, tiene características, servicios o precios que no posee, sino también cuando dicho competidor realiza afirmaciones publicitarias de corte objetivo (como la categoría de su establecimiento de salud) sin que al momento de difundirlas cuente con elementos que permitan determinar su veracidad.
17. Por consiguiente, en caso de que no cuente con la documentación que acredite la categorización difundida en la pieza publicitaria, el anunciante estaría transmitiendo al mercado información distorsionada, contraviniendo el contenido del principio de veracidad recogido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²¹.

III.2.3. Aplicación al caso concreto

18. Mediante Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM, la Comisión halló responsable a Clínica [REDACTED] por la realización de actos de engaño al

Artículo 6.- Disposiciones específicas

6.1 Del proceso de categorización

(...)

6.1.5 La formalización de la categoría de los establecimientos de salud se realizará mediante Acto Resolutivo emitido por las Direcciones de Salud de Lima Metropolitana, las Direcciones Regionales de Salud, o la que haga sus veces a nivel regional, según corresponda.

(...)

²⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 546-2011-MINSA. NORMA TÉCNICA DE SALUD “CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD”**

Artículo 6.- Disposiciones específicas

6.1 Del proceso de categorización

(...)

6.1.7 La vigencia de la categoría de un establecimiento de salud es de tres años, luego de los cuales la máxima autoridad del establecimiento de salud debe solicitar la recategorización.

²¹ Ver nota al pie 4.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000100
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

haber publicitado su local como "Clínica" a través de su página de *Facebook*, a pesar de no contar con el certificado de categorización correspondiente.

19. En su recurso de apelación, Clínica [REDACTED] alegó no haber incurrido en el acto de engaño imputado, toda vez que se habría presentado bajo su denominación social y nombre comercial. Añadió que estas últimas habrían sido aprobadas y reconocidas por diversas autoridades²², que no habrían formulado observación alguna sobre el uso de aquellas expresiones identificatorias al expedir las declaraciones y efectuar los registros respectivos.
20. Sobre el particular, este Colegiado ha manifestado en pronunciamientos anteriores²³ que, si bien un anunciante tiene el derecho a utilizar su denominación social y nombre comercial para identificar su establecimiento comercial, este derecho no es irrestricto, siendo precisamente uno de sus límites la vulneración a las normas que protegen la leal competencia. De esta manera, el derecho al uso de su denominación social y nombre comercial no libera a los anunciantes del deber de no inducir a error a través de la publicidad que difundan.
21. Por consiguiente, si mediante el empleo de una indicación (aunque aluda a su denominación social o nombre comercial) en un contexto publicitario, el anunciante transmite a los consumidores alguna información que pueda inducir a error respecto de las cualidades o características de los servicios o productos que ofrece en el mercado (por ejemplo, respecto de la categoría de su establecimiento de salud), podría incurrir en actos de engaño, supuesto tipificado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
22. Cabe resaltar que lo anterior no implica que la imputada esté impedida de utilizar su denominación social y nombre comercial para identificarse al ejercer sus derechos u obligaciones o que las autoridades no puedan emplear aquellas a fin de identificar a Clínica [REDACTED] como destinataria de sus actos, sino que, en tanto no cuente con la resolución de categorización respectiva de clínica, en su publicidad no podrá presentar bajo dicha forma los servicios de salud que brinda en el mercado.

²² Clínica [REDACTED] hizo referencia a la Dirección Ejecutiva de Salud Integral a las Personas de la Unidad Ejecutora 400 Salud Lambayeque del Gobierno Regional de Lambayeque (Geres), la Dirección General de Salud Ambiental Inocuidad Ambiental del Ministerio de Salud; (c) la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud y, (d) la Sunat (ver pie de página 11).

²³ Resolución 1036-2010/SC1-INDECOPI del 3 de marzo de 2010, Resolución 069-2015/SDC-INDECOPI del 5 de febrero de 2015, Resolución 312-2017/SDC-INDECOPI del 1 de junio de 2017 y Resolución 096-2020/SDC-INDECOPI del 25 de agosto de 2020.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

11/21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



23. En este punto, es importante poner de relieve que, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²⁴, la competencia administrativa para la determinación y sanción de actuaciones en materia publicitaria únicamente le corresponde, en primera instancia, a la Comisión y, en segunda instancia, a la Sala. Asimismo, el análisis que estas autoridades realizan es posterior a la difusión de la publicidad, es decir, cuando esta se encuentra en el mercado y no de manera previa²⁵.
24. De esta manera, las entidades señaladas²⁶ por la imputada, según su argumento bajo evaluación, no podrían haber cuestionado u observado la publicidad que Clínica [REDACTED] pudiera difundir respecto de su establecimiento, ni podrían haber autorizado a este agente económico a utilizar la indicación "clínica" para anunciar sus servicios, en incumplimiento del principio de veracidad recogido en el artículo 8 del cuerpo legal antes señalado. Esto, en la medida de que tales entidades carecen de competencia para pronunciarse sobre dicha materia.
25. A mayor abundamiento, de la revisión de las declaraciones y registros administrativos referidos por la apelante²⁷, se aprecia que en estos únicamente se ha consignado la denominación social y el nombre comercial de la imputada a efectos de identificarla como su destinataria, sin que se advierta que autoricen a la imputada a hacer uso de tales términos identificatorios dentro de un contexto publicitario (conforme a lo expuesto en el numeral previo).
26. Sin perjuicio de lo anterior, Clínica [REDACTED] alegó haber carecido de la intención de cometer infracción alguna. No obstante, conforme al artículo 7.1

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
CUARTA. Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones.
Los órganos competentes para la aplicación de esta Ley conforme a lo dispuesto en el Título IV tienen competencia exclusiva a nivel nacional para la determinación y sanción de actos de competencia desleal.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**
Artículo 22.- Control posterior
La publicidad no requiere de autorización o supervisión previa a su difusión por parte de autoridad alguna. La supervisión para el cumplimiento de esta Ley se efectúa únicamente sobre publicidad que ha sido difundida en el mercado.

²⁶ Ver nota al pie 22.

²⁷ La apelante aludió a: (a) la Resolución Directoral Ejecutiva 021-2021-GR.LAMB/GERESA-DESIP (3746729 - 3), mediante la cual se concedió la categoría I-3 al local de Clínica [REDACTED]; (b) el Registro de Acreditación de los Servicios de Salud Ocupacional (SSO) emitido dentro del expediente 17754-2021-SSO, a través del cual se otorgó la Acreditación en Servicio de Salud Ocupacional a la imputada; (c) la información de Clínica [REDACTED] consignada (mediante el Código Único IPRESS 00014444) en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Renipress), en la que se da cuenta de los servicios que la empresa está autorizada a brindar; y, (d) el Registro Único de Contribuyentes de Clínica [REDACTED]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000101
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, a fin de determinar la existencia de un acto de competencia desleal no es necesario acreditar conciencia o voluntad en su realización²⁸, por lo que corresponde desestimar tal argumento.

27. De otro lado, la recurrente ha manifestado que actualmente se encontraría tramitando la obtención de una nueva denominación.
28. Al respecto, en línea con la imputación formulada por el órgano instructor de la primera instancia²⁹ el objeto del presente procedimiento se circunscribe a determinar si, a través de la publicidad cuestionada, Clínica [REDACTED] indujo a error a los consumidores respecto de la categoría con la que contaría su establecimiento de salud (publicitándolo como una "Clínica" a pesar de que no contaría con esta clasificación).
29. De esta manera, la tenencia de determinada denominación social o su eventual modificación por parte de la imputada no forma parte del asunto controvertido en este caso, ni constituye una circunstancia que pudiera ser considerada a efectos de determinar la existencia de la infracción en cuestión. Por ende, corresponde desvirtuar el argumento de Clínica [REDACTED].
30. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión integral y superficial³⁰ de la publicidad materia de imputación³¹, es posible advertir que la imputada se ha presentado en el mercado, de manera expresa, como una "Clínica", mediante la frase "Clínica [REDACTED]". En tal sentido, correspondía que, en cumplimiento del deber de sustanciación previa³², la imputada cuente

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

Artículo 7.- Condición de ilicitud.-

7.1.- La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.

(...)

²⁹ Ver numeral 2 del presente pronunciamiento.

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

Artículo 21.- Interpretación de la publicidad.-

21.1.- La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.

21.2.- Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

³¹ Expuesta en el numeral 1 de la presente resolución.

³² Ver numeral 10 de la presente resolución.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



con los medios de prueba que sustenten dicha afirmación con anterioridad a la difusión de la publicidad cuestionada³³.

31. No obstante, a lo largo del procedimiento, la empresa en cuestión no ha acreditado que su establecimiento se encuentre categorizado como "Clínica".
32. Por el contrario, de la revisión de la Resolución Directoral Ejecutiva 021-2021-GR.LAMB/GERESA-DESIP [3746729-3] (aportada por la recurrente mediante su escrito del 18 de agosto de 2021), se advierte que, a través de dicha resolución, la Dirección Ejecutiva de Salud Integral a las Personas de la Unidad Ejecutora 400 Salud Lambayeque del Gobierno Regional de Lambayeque, le asignó por tres (3) años la categoría "I-3, sin internamiento", así como la clasificación "Centros de salud o centros médicos", al local de la imputada³⁴.
33. En consecuencia, se verifica que contrariamente a lo alegado en su apelación, la imputada contravino el principio de veracidad previsto por el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
34. En su recurso de apelación, la recurrente manifestó que no se habría probado que difundió algún anuncio a través del cual publicitaba su local como "Clínica", sustentándose en que no se realizaron actos de investigación idóneos para tales efectos.
35. No obstante, a diferencia de lo señalado por la imputada, el Colegiado aprecia que en el presente caso la Secretaría Técnica de la primera instancia realizó una visita inspectiva en la página de *Facebook* de la apelante³⁵, verificando que en esta constaba una pieza publicitaria que consignaba la expresión "Clínica de [REDACTED]"³⁶. Posteriormente, tanto la primera instancia como esta Sala han corroborado que, de dicho anuncio, se desprende un mensaje cuya veracidad no ha sido sustentada. Por ende, dado que se realizaron las actuaciones necesarias para verificar que Clínica [REDACTED] difundió la publicidad cuestionada, corresponde desestimar lo alegado.
36. Adicionalmente, la imputada manifestó que no habría inducido a error a los consumidores, toda vez que estos -según señala- no se limitan a hacer una evaluación superficial, sino que, antes de contratar sus servicios de salud,

³³ Esto es, el acto resolutivo, expedido por la autoridad competente, que categorice y/o clasifique su establecimiento como clínica (véase el cuadro consignado en el numeral 13 de este pronunciamiento).

³⁴ Documento que obra desde el folio 22 al folio 23 del expediente.

³⁵ Según el detalle expuesto en el numeral 1 de la presente resolución.

³⁶ Véase la imagen consignada en el numeral 1 de este pronunciamiento.
M-SDC-02/02



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000102
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

realizan indagaciones en torno a Clínica [REDACTED] a fin de verificar que lo ofrecido se ajuste a las prestaciones requeridas.

37. Al respecto, sin perjuicio de las acciones que los consumidores podrían llevar a cabo para constatar que los servicios brindados por la imputada se ajustan a sus preferencias y expectativas, lo cierto es que -conforme a lo expuesto en los numerales antecedentes- Clínica [REDACTED] dio a entender que su establecimiento ostentaba una determinada categoría a pesar de no contar con el sustento correspondiente.
38. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, su conducta sí fue pasible de inducir a error a los consumidores respecto de las características de los servicios de salud que ofrece en el mercado. La infracción evaluada se configura mediante la difusión de un anuncio cuyo mensaje no corresponde a la realidad (en este caso, que la denunciada tenga la categoría de "Clínica"), lo cual no se atenúa por el hecho de que los destinatarios de los anuncios puedan recurrir a otras fuentes y verificar que lo señalado por el anunciante no era cierto, pues ello solo confirmaría el carácter engañoso de lo publicitado.
39. Por tanto, en virtud de los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM en el extremo que halló responsable a Clínica [REDACTED] por la comisión de actos de engaño.

III.3. Graduación de la sanción

40. En el presente caso, mediante la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM, la Comisión impuso a Clínica [REDACTED] una multa ascendente a once punto quince (11.15) UIT por la comisión del acto de engaño objeto de imputación.
41. En su apelación, la imputada manifestó que la conducta infractora no habría generado un daño efectivo en el mercado, sino solo uno potencial, por lo que correspondería sancionarla con una amonestación.
42. Al respecto, la Sala considera que al haber publicitado su establecimiento como "Clínica" sin contar con el certificado que lo acredite como tal, la imputada incurrió en un acto que conllevó a la defraudación de las expectativas de los consumidores respecto de las verdaderas características de los servicios de salud ofrecidos en dicho local. Además, la conducta infractora fue capaz de generar una desviación de la demanda en favor de la apelante y en desmedro de sus competidores. Por consiguiente, contrariamente a lo alegado por Clínica [REDACTED] en este punto, la conducta infractora sí fue pasible de producir una afectación real en el mercado.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

15/21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



43. Por otro lado, Clínica [REDACTED] señaló que la sanción impuesta por la primera instancia sería desproporcionada, pues habría sido determinada sin considerar que se ha limitado a emplear su denominación social y que la variación de esta conlleva un trámite extenso y tedioso.
44. Sobre el particular, la Sala aprecia que las cuestiones que -a criterio de la recurrente- debieron ser consideradas por la Comisión al graduar la sanción no están relacionadas con la proporcionalidad de la multa impuesta, sino con la responsabilidad de dicha empresa por la realización de la conducta objeto de imputación. Más aún, se advierte que los aspectos planteados por la imputada refieren a argumentos que han sido evaluados y desvirtuados en el acápite previo del presente pronunciamiento³⁷. Por tanto, corresponde descartar lo alegado por Clínica [REDACTED] en este punto.
45. Sin perjuicio de lo mencionado, la Sala considera que la multa de once punto quince (11.15) UIT aplicada a la recurrente no resulta desproporcionada, toda vez que: (a) responde a la gravedad de la conducta incurrida, la cual pudo defraudar las expectativas de los consumidores respecto a servicios tan relevantes para la ciudadanía como los de la salud; y, (b) se encuentra dentro del límite legal previsto por el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal³⁸.
46. Cabe mencionar que, de la revisión del recurso de apelación de Clínica [REDACTED], no se advierte que se hayan formulado argumentos orientados a cuestionar o rebatir los criterios y la metodología utilizados por la Comisión para graduar la multa impuesta.
47. En relación a dicho punto, el Colegiado ha constatado que los factores de graduación y de metodología de cálculo empleados por la primera instancia

³⁷ Ver desde el numeral 19 al 25 y desde el numeral 27 al 29.

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000103

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

resultan acordes con los artículos 52 y 53³⁹ de la Ley de Represión de la Competencia Desleal y, en particular, con la nueva normativa sobre la materia, contenida en el Decreto Supremo 032-2021-PCM⁴⁰, tal como se aprecia en el acápite 5.2 de la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM⁴¹.

48. Sobre dicho punto, resulta importante poner de relieve que, según el Capítulo I del Anexo del novísimo decreto supremo antes mencionado, el proceso de determinación de la multa se sujeta a las siguientes etapas:

- (i) "Estimación de la Multa Base (m)";
- (ii) "Valoración de Atenuantes y Agravantes"; y,
- (iii) "Ajuste de la multa según topes legales (determinación de la multa final M)".

49. En el presente caso, a efectos de calcular la multa base, la primera instancia utilizó el "Método basado en valores preestablecidos". Al respecto, de acuerdo con el literal A del Capítulo 1 del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM, el "Método basado en valores preestablecidos" deberá ser utilizado para calcular las multas bases aplicables por la comisión de actos de competencia desleal, siempre que la infracción: (a) se haya desarrollado por un período menor a dos (2) años; (b) no hubiera dañado ni puesto en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (c) tenga un alcance geográfico menor al nivel nacional.

³⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción
La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
d) La dimensión del mercado afectado;
e) La cuota de mercado del infractor;
f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA**
Artículo 1. Objeto
El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia que, como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

⁴¹ Ver desde el folio 57 al reverso del folio 58 del expediente, así como desde los literales (v) al (viii) del numeral 4 de este pronunciamiento.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

17/21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



50. En este contexto, cabe indicar que, bajo el método señalado, la multa base resulta de multiplicar un primer componente de valores preestablecidos relacionado con la afectación y el tamaño del infractor, por un segundo componente que está dado por la duración de la conducta⁴².
51. De esta manera, para calcular la multa base, la Comisión: (a) determinó que la infracción detectada produjo una afectación moderada (media); (b) verificó que la infractora era una “pequeña empresa”⁴³; y, (c) consideró que la infracción no se prolongó por más de cuatro (4) meses, otorgando por ello a la infracción un factor de duración ascendente a uno (1).
52. Con base en estos factores, y en cumplimiento de lo señalado en el numeral 50, dicho órgano resolutorio determinó que la multa base⁴⁴ en el presente caso ascendía a 11.15 UIT, monto resultante de multiplicar 11.15 (monto preestablecido, considerando el tipo de afectación y el tamaño del infractor) por 1 (factor de duración), conforme a los cuadros 21 y 23 del literal A.4 del Capítulo II del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM:

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

⁴² DECRETO SUPREMO 032-2021-PCM, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA GRADUACIÓN, METODOLOGÍA Y FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGAN LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL INDECOPI RESPECTO DE LAS INFRACCIONES SANCIONABLES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA ANEXO

(...)

A.4 Método de valores preestablecidos para otras infracciones en OPS, CPC y SPC, así como en los casos de CCD, SDC, DSD, DDA, DIN y SPI

Bajo la aproximación de *valores preestablecidos* (...) la Multa Base (m) se estima multiplicando un primer componente de valores preestablecidos según la afectación y el tamaño del infractor (k_{ij}) por un segundo componente que denominamos factor de Duración (D_i), conforme a la siguiente expresión:

$$(V) \quad m = k_{ij} \times D_i$$

(...)

⁴³ Verificación realizada en el Padrón de Contribuyentes de la Sunat del año 2020 (véase el folio 58 del expediente).

⁴⁴ Cabe recordar que la Comisión realizó dicho cálculo a través del Gestor de Aplicaciones del Indecopi, en el cual ingresó los factores señalados en el numeral 48, tal como se aprecia en la imagen de dicho aplicativo consignada en la página 22 de la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM (ver reverso del folio 58 del expediente).

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



ANEXO DEL DECRETO SUPREMO 032-2021-PCM

Cuadro 21
CCD Y SDC (CUANDO ACTÚE COMO SEGUNDA INSTANCIA):
MONTO PREESTABLECIDO DE k_j , POR TAMAÑO DEL
INFRACTOR, SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,40	3,01	5,74	10,95
Baja	2,06	5,73	11,20	23,03
Moderada	3,36	11,15	24,58	46,92
Alta	5,30	23,03	52,91	89,24
Muy alta	9,29	49,14	115,70	211,43

Cuadro 23
FACTOR DE GRADUACIÓN POR EL PERÍODO DE DURACIÓN
DEL HECHO INFRACTOR, SEGÚN MESES

Duración de la infracción	Factor de duración (D)
Si la infracción duró hasta 4 meses	1,0
Si la infracción duró entre 5 y 8 meses	1,2
Si la infracción duró entre 9 y 12 meses	1,4
Si la infracción duró entre 13 y 16 meses	1,6
Si la infracción duró entre 17 y 20 meses	1,8
Si la infracción duró entre 21 y 24 meses	2,0

53. La primera instancia también verificó que en el presente caso no se presentaron circunstancias agravantes ni atenuantes, así como que la multa base está dentro del límite legal previsto por el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁴⁵, concluyendo que correspondía imponer una multa final igual a la multa base.
54. En consecuencia, corresponde confirmar la mencionada resolución en el extremo que impuso a Clínica [REDACTED] una multa ascendente a once punto quince (11.15) UIT.

III.4. Sobre la medida correctiva

55. A través de la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM, la Comisión ordenó a la apelante, como medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio materia de imputación u otros de naturaleza similar, en tanto informe que el establecimiento denominado como "Clínica" tiene la categoría de "Clínica", pese a no contar con la autorización vigente correspondiente.
56. Al respecto, se verifica que la referida medida correctiva fue dictada de conformidad con lo previsto por el artículo 55.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal⁴⁶.

⁴⁵ Ver pie de página 38.

⁴⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 55.- Medidas correctivas.-

55.1.- Además de la sanción que se imponga por la realización de un acto de competencia desleal, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer la leal competencia en el mercado, las mismas que, entre otras, podrán consistir en: a) El cese del acto o la prohibición del mismo si todavía no se ha puesto en práctica;
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

57. Teniendo en cuenta ello, así como que Clínica [REDACTED] no ha formulado argumentos contra la medida en mención, corresponde confirmar este extremo de la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM del 14 de marzo de 2022 en el extremo que halló responsable a Clínica [REDACTED] la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM del 14 de marzo de 2022 en el extremo que sancionó a Clínica [REDACTED] con una multa ascendente a once punto quince (11.15) Unidades Impositivas Tributarias.

TERCERO: confirmar la Resolución 0151-2022/INDECOPI-LAM del 14 de marzo de 2022 en el extremo que ordenó a Clínica [REDACTED] en calidad de medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio materia de imputación u otros de naturaleza similar, en tanto informe que el establecimiento denominado como "Clínica" tiene la categoría de "Clínica", pese a no contar con la autorización vigente correspondiente.

CUARTO: requerir a Clínica [REDACTED] el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS⁴⁷, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

⁴⁷ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

(...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 003-2021/CCD-INDECOPI-LAM

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Martinelli Montoya, José Francisco Martín Perla Anaya y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.



Firmado digitalmente por HOOKER
ORTEGA Silvia Lorena FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.09.2022 12:29:05 -05:00

SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidenta

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

21/21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe